

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 50

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001201900245-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) - Cauca, y su familia, víctima de abandono forzado y ocupante de un predio rural denominado "Cerro Bravo", ubicado en el corregimiento Los Uvos, Vereda La Llanada del municipio de La Vega, Cauca

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, que habitó gran parte de su vida con su madre y hermanos en el predio de mayor extensión denominado "El Higuerón"

de propiedad de su señor padre Rodrigo Muñoz Guzmán, quien a su vez lo obtuvo por herencia de su padre, predio de seis hectáreas aproximadamente. Refiere que su padre Rodrigo Muñoz Guzmán en el año 1998, decidió repartir de manera informal el predio de mayor extensión entre sus hijos, correspondiéndole a JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, dos hectáreas aproximadamente, el cual venía trabajándolo a través de actividades agrícolas, posteriormente el solicitante le compró dos hectáreas más a su padre, predio al que denominó "Cerro Bravo", destinándolo para actividades agrícolas de cultivos de caña, plátano, café y hortalizas, adicionalmente construyó una vivienda en bahareque, puertas y ventanas en madera la cual habitó en compañía de su compañera Mayeli Díaz Jiménez y sus hijos Jhon Fredy Muñoz Díaz y Laura Mercedes Muñoz Díaz, del cual tuvo que salir desplazado en el año 2009, toda vez que su hermano Segundo Rodrigo Muñoz Castillo fue brutalmente asesinado, por un grupo armado y estando en el sepelio de éste, fue objeto de amenazas y a su casa habían arribado un grupo fuertemente armado, que lo estaban esperando, por lo que decidió en compañía de su compañera y sus hijos salir inmediatamente de la región.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, y su familia, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "CERRO BRAVO" ubicado en el corregimiento Los Uvos del municipio de La Vega – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. **122-17527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) número de predial 19397000200020046000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 767 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.854 del 08/07/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1185 fechado el 14/09/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante fue víctima de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupante, predio que fue adquirido de manera informal de la siguiente manera, el padre del solicitante se lo donó en el año 1998 , dado que lo trabaja desde mucho tiempo atrás y por compraventa cuatro años después, de dos hectáreas de manera informal a su padre, el cual denominó "CERRO BRAVO" fue dedicado a actividades agrícolas y vivienda para su familia.

Indica que el señor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, fue víctima de amenazas en su contra, por parte de un grupo paramilitar en el año 2009, el

mismo día que enterraba a su hermano quien fue asesinado por un grupo armado ilegal, que lo obligó a desplazarse con su mujer e hijos, en aras de salvaguardar su vida.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio reclamado, en razón a que el inmueble denominado "CERRO BRAVO", identificado con código predial 19-397-00-02-0002-0046-000 el cual no reportó Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado, ni título alguno registrado razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados baldíos- Que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el señor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, y su familia ostentan la calidad de ocupantes del predio objeto de solicitud. El vínculo jurídico del solicitante con respecto al predio "CERRO BRAVO" se desarrolló por aproximadamente 11 años, debido a que por hechos atribuibles al conflicto armado interno debió dejar en condición de abandono el fundo solicitado en restitución. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el solicitante JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, y su núcleo familiar, adquirieron la condición de víctimas del abandono forzado, por haber sufrido las

consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que el señor MUÑOZ CASTILLO fue víctima de amenazas de un grupo paramilitar, habida cuenta que en el corregimiento de Los Uvos, del municipio de la Vega – Cauca, convergían diversos grupos al margen de la ley quienes alteraban el orden público, en este sentido se encontraba la guerrilla del ELN quienes desplegaban su actuar antijurídico a través de homicidios, se tiene que en la región existió una masacre muy mentada en donde quemaron una chiva y asesinaron a diecisiete personas “La Masacre de Los Uvos”. Así mismo paramilitares del “Bloque Calima” arribaron a la región y establecieron reglas tales como permiso de salida de la región, control del agua, arreglo de la carretera, comparecencia a reuniones, de igual manera disputaban el control del territorio a través de constantes enfrentamientos bien sea con la Fuerza Pública o con otros grupos emergente. Que el Municipio de LA VEGA, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello el Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo independiente de si retorna o no, por ello solicita se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia que los predios como la ley establece no sobrepase la unidad agrícola familiar. Queda claro que durante el proceso no se presentaron opositores de igual forma es posible concluir que las extensiones de terreno que reclama el solicitante, denominada “CERRO BRAVO” recae sobre un predio identificado con código catastral N° 19-397- 00-02-0002-0046-000, el cual no reporta Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados BALDÍOS. En este sentido se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES para la fecha de los hechos victimizantes, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto él y su familia, se vieron en la obligación de desplazarse e instalarse en el municipio de El Darién Valle. A demás se encuentran en el lapso que la ley señala. Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones

incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio denominado "CERRO BRAVO", ubicado en el corregimiento LOS UVOS del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17527 y número predial 19397000200020046000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que **[si]** procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

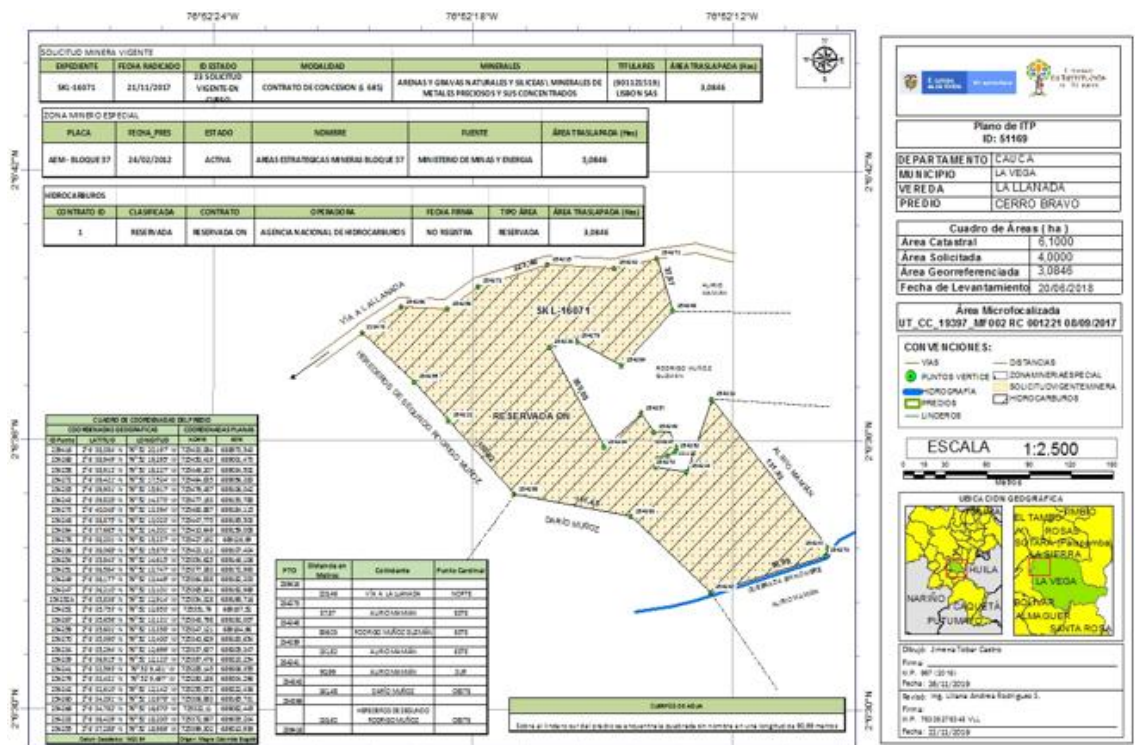
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
JOSE FREDY MUÑOZ CASTILLO	TITULAR-	10698729
MAYELI DIAZ JIMNEZ	Compañera permanente	10599016 41
JHON FREDY MUÑOZ DIAZ	HIJO	10028624 16
LAURA MERCEDES MUÑOZ DIAZ	HIJA	11102965 21

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento.

3. Identificación plena del predio:

Nombre del Predio	"CERRO BRAVO"
Municipio	La Vega- Vereda La Ilanada- Corregimiento el Uvo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17527
Área Registral	3 Hectáreas 0846 Mtrs ²
Número Predial	19397000200020046000 Predio de Mayor extensión.
Área Catastral	6 Hectáreas 1000 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 Ha, 0846 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239416	2° 6' 38,384" N	76° 52' 20,197" W	725433,084	688973,543
254268	2° 6' 38,949" N	76° 52' 19,295" W	725450,419	689001,473
254258	2° 6' 38,912" N	76° 52' 18,227" W	725449,207	689034,502
254272	2° 6' 39,421" N	76° 52' 17,524" W	725464,835	689056,283
254235	2° 6' 39,901" N	76° 52' 15,917" W	725479,487	689106,042
254243	2° 6' 39,828" N	76° 52' 14,373" W	725477,183	689153,788
254273	2° 6' 40,048" N	76° 52' 13,394" W	725483,887	689184,115
254248	2° 6' 38,875" N	76° 52' 13,023" W	725447,775	689195,503
254264	2° 6' 37,665" N	76° 52' 14,201" W	725410,649	689159,008
254278	2° 6' 38,201" N	76° 52' 15,237" W	725427,192	689126,990
254236	2° 6' 38,068" N	76° 52' 15,870" W	725423,112	689107,404
254254	2° 6' 35,843" N	76° 52' 14,615" W	725354,625	689146,106
254251	2° 6' 36,584" N	76° 52' 13,747" W	725377,383	689172,993
254249	2° 6' 36,177" N	76° 52' 13,449" W	725364,838	689182,200
254247	2° 6' 36,210" N	76° 52' 13,101" W	725365,841	689192,969
254252A	2° 6' 35,836" N	76° 52' 12,914" W	725354,328	689198,716
254252	2° 6' 35,753" N	76° 52' 12,953" W	725351,760	689197,520
254267	2° 6' 35,656" N	76° 52' 13,131" W	725348,798	689192,007
254259	2° 6' 35,601" N	76° 52' 13,358" W	725347,121	689184,960
254270	2° 6' 35,390" N	76° 52' 13,400" W	725340,629	689183,654
254234	2° 6' 35,294" N	76° 52' 12,699" W	725337,637	689205,347
254239	2° 6' 36,915" N	76° 52' 12,123" W	725387,476	689223,254
254241	2° 6' 33,593" N	76° 52' 9,431" W	725285,145	689306,355
254279	2° 6' 33,431" N	76° 52' 9,497" W	725280,186	689304,296
254242	2° 6' 32,610" N	76° 52' 12,142" W	725255,072	689222,436
254260	2° 6' 34,291" N	76° 52' 13,978" W	725306,883	689165,731
254266	2° 6' 34,782" N	76° 52' 16,670" W	725322,110	689082,445
254233	2° 6' 36,429" N	76° 52' 18,200" W	725372,867	689035,204
254255	2° 6' 37,288" N	76° 52' 18,986" W	725399,302	689010,939

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 239416 en dirección oriente y en línea quebrada que pasa por los puntos 254268, 254258, 254272, 254235, 254243 hasta llegar al punto 254273 en una distancia de 223,46 metros colinda con la carretera Vía a la Llanada. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254273 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 254248 en una distancia de 37,87 metros colinda con el predio de Alirio Mamián. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al sur desde el punto 254248 en línea quebrada que pasa por los puntos 254264, 254278, 254236, 254254, 254251, 254249, 254247, 254252A, 254252, 254267, 254259, 254270, 254234 hasta llegar al punto 254239 en una distancia de 359,05 metros colinda con el predio de Rodrigo Muñoz Guzmán. Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al sur-este desde el punto 254239 en línea recta hasta llegar al punto 254241 en una distancia de 131,82 metros colinda con el predio de Alirio Mamián. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

SUR:	Partiendo desde el punto 254241 en dirección sur-oeste, en línea quebrada que pasa por el punto 254279 hasta llegar al punto 254242 en una distancia de 90,99 metros colinda con la quebrada sin nombre al medio y predio del señor Alirio Mamián. (Según cartera de campo y acto de colindancias).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254242 en dirección Nor-oeste, en línea quebrada que pasa por el punto 254260 hasta llegar al punto 254266 en una distancia de 161,48 metros colinda con el predio de Darío Muñoz. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al nort-oeste desde el punto 254266 en línea quebrada que pasa por los puntos 254233, 254255 hasta llegar al punto 239416 en una distancia de 155,62 metros colinda con el predio de herederos de Segundo Rodrigo Muñoz. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma*

forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega**"⁶ en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.015 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual generó que muchas personas de la parte rural del municipio dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaran en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO y su familia integrada por su compañera permanente y sus hijos en el año 2009 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de los miembros de grupos armados, por el sector había grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, dado que su hermano, su sobrino y una cuñada también habían sido objeto de amenazas y posteriormente fueron asesinados, hecho que generó que toda la familia se desplazara dejando abandonado su predio y se radicara en

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

otra municipalidad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvo que vivir las consecuencias de la violencia con el asesinato de varios integrantes de su familia en la región. Por ello, el señor JOSE FREDY MUÑOZ CASTILLO, entre otros manifestó :*"La verdad allá llegaban estas personas armadas y empezaban a hacer amenazas, un día cogieron a mi hermano y le dijeron que si no se iba lo mataban... un día le llegaron a la casa, lo rodearon y lo mataron... a mi sobrino también lo mataron entraron por la fuerza por mi sobrino que estaba acostado, sacaron a mi hermana Hortensia Castillo, la encañonaron y colocaron a todos mis sobrinos boca abajo, ...se llevaron a mi sobrino y más arriba lo mataron...a la mamá de mi sobrino también la mataron... en un papel me amenazaron, que si no me iba me mataban, que era el único que faltaba"*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de** FRANCO DIAZ ESPINOSA (vecino) quien refirió *" fue por cuestión de violencia, le mataron a una hermana Deya, luego otro sobrino Edgar, luego a Segundo su hermano, a el lo sacan y lo matan.... gente armada con pasamontañas, los sacaron y los mataron.. se decía que andaban el ELN, las FARC y hubo un tiempo que estuvieron los paramilitares... a veces entran con violencia... ellos dicen que la gente de los uvos somos guerrilleros... marcaron unas casas con AUC, en unas dice sapos.."* y del testimonio del señor JORGE GAVIR MUÑOZ ALONSO, habitante de la zona, quien en términos generales refirió : *" a él le afectó el conflicto, hace muchos años le mataron una hermana, Deya y hace como 10 u 11 años le mataron al hermano y a un sobrino...la muerte de ellos fue la guerrilla.... El ELN, ... de la hermana no se supo quién fue... había presencia de la guerrilla el ELN, las FARC y los paramilitares, las FARC se retiraron por el proceso... el ELN, sigue acá"*

De igual manera se cuenta con el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, en el cual se

da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto esta familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2009 al ser objeto de amenazas y el asesinato de su hermano, sobrino y cuñada, en aras de salvaguardar sus vidas se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia y del cual obtenían su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSE FREDY MUÑOZ CASTILLOZ, su compañera e hijos fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, al cual no retornaron, pues se establecieron en una finca en Darién Valle, situación que generó en dicho grupo familiar en afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

Es preciso señalar, que el predio actualmente lo está ocupando parcialmente su padre, quien tiene un sembrado de café, con permiso del solicitante.

5. Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante y su familia tenían la relación **de ocupantes** del predio "CERRO BRAVO, pues se indica que adquirió éste por donación de su padre Rodrigo Muñoz, de 2 hectáreas, predio que se encuentra contenido dentro del de mayor extensión ubicado en el corregimiento El Uvo del municipio de la Vega – Cauca; en el que construyeron su casa de habitación y, trabajaron la tierra con cultivos de café, caña y plátano; añadió

que luego decidieron ampliar su propiedad comprando 2 hectáreas de terreno a su padre, por valor de un millón doscientos mil pesos, sin documento alguno. A la totalidad de este predio la denominaron "CERRO BRAVO".

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastralmente el predio** denominado EL HIGUERON, con código catastral N° 19397000200020046000(Predio de mayor extensión), sin folio de matrícula inmobiliaria asociada, un área de terreno de 6 Ha 1000 mtrs² y registra como titular al señor RODRIGO MUÑOZ GUZMAN (padre del solicitante), no obstante al hacerse la georreferenciación se determinó que el predio solicitado en restitución tiene una área de 3 hectáreas más 0846 mts². y por carecer de identificación registral, la URT, dispuso la apertura de los folios de matrícula 122-17527, a nombre de la Nación.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, no especificó en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos 122-17527, si no que se indicó de algunos traslapes del predio con predios vecinos, los cuales debían tenerse clarificados para la adjudicación.

Frente a esta situación, es preciso manifestar que en el INFORME TECNICO PREDIAL elaborado por el AREA CATASTRAL de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, se indica que "El polígono georreferenciado no presenta reporte topológico, ni conflicto de linderos.. luego de realizar la comparación entre la base cartográfica de catastro del municipio de La Vega, y los resultados del proceso de georreferenciación se puede concluir que una vez, ubicado el polígono del predio resultante se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, identificado con cedula catastral 1939700020002004600", por lo tanto, es una prueba fidedigna y el área georreferenciada será la que se ordenará adjudicar, de cumplirse los requisitos para ello.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁷".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"⁸

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreda, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio "CERRO BRAVO", fue adquirido por José Fredy Muñoz en el año 1998 por donación que le hizo su padre, a quien le compro posteriormente dos hectáreas en el año 2003 predio que denominaron CERRO BRAVO, al igual que

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

se extrae del Informe Técnico Predial que el predio mencionado se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor JOSE FREDY MUÑOZ y su familia, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1998, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) Yo venía trabajando ese predio desde antes que mi papa me lo entregara... cultivaba plátano, caña y café, todo lo que el me entregó estaba cultivado, ya luego le compre otro pedazo, ... yo esos productos los vendía en el paraíso y en el Bordo..yo estaba en un grupo de paneleros de la Vega... todo eso se perdió.... Mi papá está yendo a la finca... el tienen un pedazo sembrado de café... el cuando nosotros salimos, el también se fue para el predio de él, ya cuando las cosas se calmaron volvió a darle vuelta".*

Situación que fue corroborada por el señor Francisco Díaz, vecino del sector, quien dijo conocer a José Fredy Muñoz, desde hace 20 años, y quien además de da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto, afirma que el predio se lo había dado su papá, además hace referencia a las actividades que ejerció una vez lo adquirió el predio, cultivos de caña, café y plátano, potrero y había un rancho que con el tiempo se cayó.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1998, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de los solicitantes, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios**

baldíos y sólo detentaron la ocupación en los bienes inmuebles que reclaman sus herederos, no tuvieron la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario y Ministerio de Agricultura, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "CERRO BRAVO" **se encuentran** – satisfechos.

Ahora bien, el señor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) solicitó a su nombre y de su familia, la restitución y formalización del predio mencionado, por lo cual, el título del bien inmueble CERRO BRAVO será a nombre de éste y su compañera permanente.

6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado, la existencia de una afectación el predio por minería: Presenta afectación con Solicitud minera vigente, código de expediente SKL-16071, fecha de radicación 21/11/2017, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales arenas y gravas naturales y síliceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901121519) LISBON SAS.

Presenta afectación con Zona minero especial, placa AEM-BLOQUE 37, fecha 24/02/2012, estado activa, nombre áreas estratégicas mineras bloque 37, fuente Ministerio de minas y energía

Frente a dichas situaciones la AGENCIA NACIONAL MINERA, en memorial arrimado en este expediente, informo que el predio CERRO BRAVO, no reporta superposición con título minero vigente, con respecto al traslape con el contrato de concesión SKL 16071, refiere que este se encuentra en trámite por lo tanto es una mera expectativa para el proponente que se llegue a firmar el contrato. Frente al Área estratégica minera Bloque 37, indicó que el Ministerio mediante Resolución Nro ANM 189241, DE 2012, delimitó y declaró algunas áreas estratégicas Mineras, entre las que se incluyó la del Bloque 37 ubicada en el municipio de La Vega, no obstante, mediante Sentencia T 766 de 2015, la Corte constitucional dispuso dejar sin valor y efecto, entre otros actos administrativos la resolución en mención ya que la ANM debe agotar la consulta previa. Además, pesa una medida cautelar del Consejo de Estado, de suspensión provisional dentro de un proceso de nulidad.

De igual manera tienen afectaciones por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁰*. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

¹⁰ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola y no se encuentra en área de amenaza y riesgo medio.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predios "CERRO BRAVO" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio CERRO BRAVO, se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en

cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMAPRIMERA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que mencionar que, se accederá a ello, teniendo en cuenta la vocación del uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de la Vega y concertado con el solicitante. De igual manera se accederá a conceder el subsidio de VIVIENDA.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Sin embargo se solicitará al Municipio de La Vega, que de tenerse algún programa o proyecto para mujeres rurales, se incluya a la señora Mayeli Diaz Jiménez, beneficiaria de esta sentencia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "CERRO BRAVO", ubicado el Corregimiento Los Uvos, del municipio de La Vega – Cauca. identificado con MI 122-17527 respectivamente y código catastral 19397000200020046000. El cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) y MAYELI DIAZ JIMENES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.901.641. el predio predio rural denominado "CERRO BRAVO", ubicado en el corregimiento LOS UVOS del municipio de La Vega – Cauca. identificados con MI 122-17527 respectivamente y código catastral 19397000200020046000 **en calidad de ocupantes**, cuya área es de 3 hectáreas + 0846 m², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Bolívar Cauca.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17527 -predio "CERRO BRAVO, una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17527 **y cualquier otra medida cautelar decretada en**

la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17527 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor JOSÉ FREDY MUÑOZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.729 expedida en Patía (El Bordo) y MAYELI DIAZ JIMENES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.901.641.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17527, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la

adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*CERRO BRAVO*",

tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y AGENCIA NACIONAL MINERA, para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula del bien inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

Así mismo, de existir programas en favor de mujeres rurales, se solicita a la ALCALDIA DE LA VEGA, incluir a la señora MAYELI DIAZ JIMENEZ, beneficiaria de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si los beneficiarios cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de los restituidos**.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
JOSE FREDY MUÑOZ CASTILLO	TITULAR-	10698729
MAYELI DIAZ JIMNEZ	Compañera permanente	10599016 41
JHON FREDY MUÑOZ DIAZ	HIJO	10028624 16
LAURA MERCEDES MUÑOZ DIAZ	HIJA	11102965 21

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza